11.



PRAGMATICA
QVE SV MAGESTAD
MANDA PVBLICAR.

SOBRE LA REFORMACION
EN EL EXCESSO DE TRAXES , LACAYOS , Y COCHES; y prohibicion del consumo de las Mercaderias de Francia, y sus Dominios, y otras cosas.

LICENCIA , Y TASSA.

YO Diego de Urueña Nauamuel , Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo, certifico, que aviendose visto por los señores dèl la Ley, y Pragmatica , que su Magestad manda publicar sobre la reformacion del excesso de traxes, lacayos, coches, y otras cosas. Taßaron a dos reales cada vna, y a este precio, y no mas mandaron se venda, y que ningun Impressor de estos Reynos, pueda imprimir la dicha Ley, sin licencia de Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de su Magestad, y Escrivano de Camara mas antiguo de dicho Real Consejo, y para que conste doy la presente. En Madrid a diez dias del mes de Março de mil seiscientos y setenta y quatro años.

Diego de Urueña
Navamuel.

CON LICENCIA.

En Sevilla: Por Iuan Francisco de Blas, Impressor Mayor de dicha Ciudad.

✠



DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Maria Ana de Austria su madre, como su Tutora, Curadora, y Governadora de dichos Reynos, y Señorios. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hōbres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidēte, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, assi a los que aora son, como a los que seràn de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar puede en qualquier manera. Sabed, que aviendose reconocido los graves daños que se ocasionan en todos estos Reynos, assi en vniversal, como en particular con la relaxacion de los traxes en hombres, y mugeres, exceffo en lo costoso de las galas, y abuso en los demas adornos, que sirven solo a la vanidad, y que creciendo cada dia con mayor aumento, es justo no tolerarle, y mostrando tambien la experiencia que con los gastos que se hazen en traxes de telas, y mercaderias Estrangeras cessan las fabricas de las ptopias, se empobrece el Reyno, y se aniquilan los vassallos naturales. Que tambien se ha reconocido el perjuizio grande que se sigue en el vso comun de coches, carroças, estufas, literas, y sillas, no solo compuestas, y adornadas de telas, guarniciones de oro, y plata, sino fabricadas con tallados relieves, istriados pinturas, plateados, y dorados con varios colores. Añadiendose a este daño otro mas perjudicial, qual es el que se conoce en la voluntaria ostentacion de Lacayos, de que se componen las familias, ocasionādo su numerosidad (demas del daño particular que se sigue a los amos a quienes invtilmente gastan las haziendas) el que se experimenta a lo vniversal, y publico, pues por gozar la gente que se emplea en este exercicio de vida libre, ociosa, y acomodada, dexan sus casas, y Lugares, desamparan sus mugeres, y hijos, faltan a la labor, y cultura de los campos, siguiendose desto la despoblacion del Reyno, minorarse nuestras rentas Reales, y el q̄ no aya quien se aplique al servicio de la guerra, y Armadas. Para cuyo remedio visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, se acordó deviamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos tēga fuerça de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, Por la

qual

qual ordenamos, y mandamos, que la prohibicion del Comercio de Francia, y ſus dominaciones eſtablecida por las Pragmaticas de onze de Septiembre del año paſſado de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſiete, y treinta de Enero de eſte año, ſea y ſe entienda abſolutamente tambien en quanto al conſumo, en particular de todos ſus frutos fabricas, y maniobras, y que ninguna perſona de qualquier grado, calidad, ò prerrogativa que ſea, pueda vſar dellas en ſu adorno, veſtido, ni en otra forma alguna.

1 Que por quanto por las leyes primera, y ſegunda, titulo doze, libro ſeptimo de la recopilacion, y la dicha Pragmatica de mil ſeiſcientos y cinquēta y ſiete, capitulo ſiete, eſtà dada forma de como ſe han de vſar, y traer los veſtidos, y traxes, por hombres, y mugeres. Mandamos ſe guarden las dichas leyes, y que en ſu execucion ninguna perſona hombre, ni muger de qualquier grado, y calidad que ſea, pueda veſtir, ni traer en ningun genero de veſtido brocado, tela de oro, ni de plata, ni ſeda que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni de plata, ni bordado, ni puntas, ni paſſamano, ni galon, ni cordon, ni peſpunte, ni votones, ni cintas de oro, ni de plata tirada, ni ningun otro genero de coſa en que aya oro, ni plata hilado, ni de martillo fino, o falſo, o caſquillos de oro, ò plata, ni otro genero de guarnicion della, azero, ò vidrio, talcos, perlas, ò aljofar, ni otras piedras finas, ni falſas, y ſolo permitimos vſar de votones de oro ò plata de martillo. Con que eſta prohibicion, ni otra alguna no ſe entienda con lo que ſe hiziere para el Culto Divino; porque para èl ſe podrà hazer todo lo que convenga.

2 Y permitimos que por el honor de la Cavalleria ſe puedan traer, por los Soldados que eſtuvieren en los exercitos ſobre las armas en la guerra, ò en otros actos concernientes a ella ropas aunque ſean de las telas, y generos que ſe prohiben y que lo miſmo ſe entienda en las fieſtas de acavallo en Plaças publicas.

3 Y aſsimiſmo prohibimos poder traer ningun genero de puntas de ſeda, ni de humo, ni de hilo, ni vſarlas en veſtidos de hombres y mugeres ni en guantes, toquillas de ſombreros, y ligas, ni en otros traxes, y ſolo permitimos las blancas en las valonas de hombres y mugeres, y a ellas las negras en los mantos tan ſolamente, ſiendo fabricadas en eſtos Reynos de Eſpaña, y en las demas partes permitidas por eſta Pragmatica.

4 Y en quanto a veſtidos de hombres, y mugeres permitimos ſe puedā traer de terciopelos liſos y labrados, negros, y de colores, terciopelados, damaſcos raſos, tafetanes liſos y labrados, y todos los demas generos de ſeda, como ſean de fabrica deſtos nueſtros Reynos de Eſpaña, y de ſus dominios, y de las Provincias amigas con quien ſe tiene comercio; con calidad que todas las mercaderias deſte genero que entran de fuera, ayan de ſer del peſo, medida, marca y ley que deven tener las que ſe labran, y fabrican en eſtos nueſtros Reynos, en conformidad de lo que diſponē las leyes veinte y vna, veinte y dos, y veinte y tres del titulo doze del libro quinto de la recopilacion, que mandamos ſe guarden. Y han de poder ſer guarnecidos de faxas, paſſamanos, o bordadura de ſeda, como ninguna deſtas guarniciones exceda de ſeis dedos de ancho, y de otra forma no ſe hā de poder traer ni vſar por ninguna perſona de qualquier eſtado, y calidad que ſea, debaxo de las penas expreſſadas en las leyes, y dicha Pragmatica de mil ſeiſcientos y cinquenta y ſiete, y las que ſe expreſſaran en eſta.

5 Y por quanto ſe permite por las leyes referidas la introducion de fa-

bricas de ſeda de fuera deſtos nueſtros Reynos, como ſea de Provincias, y dominios proprios, ù de amigos, y con la calidad de tener el peſo, ley, y medida que por dichas leyes ſe diſpone. Mandamos, que todas las dichas fabricas, y maniobras de ſeda, antes que ſe admitan a ſu comercio, y venta, ſe regiſtren por los Viſitadores, o Veedores del Gremio de las ſedas, aſsi en eſta Corte las que entraren en ella, como en las demas Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno: los quales aviendolas viſto, y reconocido ſer del peſo, y ley que las referidas leyes diſponen, y traer los ſellos, y ſeñales verdaderas, y conocidas de los Lugares donde ſon, en conformidad de lo diſpueſto por la ley ſexta del titulo doze, las aprueben, y no ſe puedan comerciar en otra forma; y ſi al tiempo de reconocerlas hallaren algunas que no tengan la ley, peſo, y marca, los Veedores, ó Viſitadores, las denuncien ante las Iuſticias a quien tocare, para que ſuſtanciadas las cauſas las determinē conforme a derecho, y en ellas ſe tengan por denunciadores a los dichos Veedores, o Viſitadores, y ſe les aplique la parte que les tocare, conforme a las leyes.

6 Y para que ſe puedan viſitar todas las fabricas, y maniobras que ſe comerciaren, y reconocer ſi tienen la calidad de ley, marca, peſo, y medida que las referidas leyes diſponen: Mandamos, que en conformidad de lo diſpueſto por la dicha Pragmatica de treinta de Enero deſte año las mercaderias que ſe traficaren, no ſe puedan llevar a deſcargar a caſas particulares en eſta Corte, ni en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de Reyno ſino que entren en las Aduanas, o partes ſeñaladas para ello, donde ſe viſiten, y vean por los Viſitadores, o Veedores para eſto nombrados: las quales reconociendolas, y hallando ſer de la ley, marca, peſo, y medida legitima, las marquen, y ſeñalen con la marca, y ſello que para eſto ſe eligiere, y ſin la dicha marca, y ſello no han de poder ſalir de las Aduanas, ni tenerſe por comerciables, y los Mercaderes por mayor, o menor no las han de poder vender en otra forma, y ſi lo hizieren pierdan las mercaderias aprehendidas, y mas incurran en las penas impueſtas en eſta Pragmatica.

7 Permitimos, que con veſtidos negros, ù de color ſe puedan llevar mangas, y tahalies bordados, y quaxados, como no tēgan en el fondo, ni en lo ſobrepueſto coſas de oro, ni plata, ſino que lo vno, y lo otro aya de ſer de ſeda.

8 Mandamos, que la prohibicion referida de los traxes ſe entienda tambien con los comediantes, hombres, y mugeres, Muſicos, y demas perſonas que aſsiſten en las Comedias, para cantar, y tocar, y ſolo ſe les permite veſtidos liſos de ſeda negros, ù de colores, como ſean de fabricas deſtos Reynos, ù de los de ſus dominios, ù de las Provincias amigas.

9 Permitimos, que las libreas que ſe dieren a los Pages puedan ſer ropillas, calçones, y mangas de ſeda llanas, fabricadas en eſtos Reynos, y en ſus dominios, y no ſe han de poder dar, ni traer capas de ſeda, ſino de paño, raxa, vayeta, o otra coſa que no ſea ſeda, ni aforradas en ella, y las medias han de poder ſer de ſeda.

10 Y por quanto por las leyes que eſtablecieron el ſeñor Rey D. Felipe II. mi viſabuelo, y el ſeñor Rey D. Felipe IV. mi padre, y ſeñor [que Dios tiene] que ſon la primera, y octava del titulo veinte, libro ſexto, y la veinte y vna del titulo veinte y ſeis, libro octavo de la recopilacion, ſe ordena, que ningun Grande, Titulo, ni Cavallero, hombre, ni muger pueda

tener,

tener, ni traer dentro, ni fuera de su casa mas q̃ dos Lacayos, ò Lacayuelos: Mandamos que de aqui adelante se guarden, cumplan, y executen las dichas leyes en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir, declarando que los que fueren casados puedan traer dos Lacayos, o Lacayuelos, el marido, y otros dos la muger, saliendo de por si cada vno.

11 Mandamos, que las libreas de los Lacayos, Cocheros, y Moços de silla no se puedan traer de ningvn genero que no sea paño, sin ninguna guarnicion, passamano, galon, faja, ni pespunte al canto, y sean llanos con votones en las delanteras de las ropillas, y permitimos que los cuellos de los ferreruelos, tahalies, y mangas puedan ser de tercio pelos lisos, o labrados de colores, como sean fabricados en España, sus dominios, o de amigos, y medias de lana de colores, y no de seda.

12 Y para poder vsar de los vestidos hechos contra lo dispuesto en esta Pragmatica, concedemos dos meses de termino, que han de correr desde el dia de la publicacion della con denegacion de otro, y passado aunque no se ayan consumido no se ha de poder vsar dellos, y se han de tener por perdidos el dia que fueren aprehendidos, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

13 Y porque es justo dar termino à los Mercaderes de tiendas, ò lonjas, para el consumo de las mercaderias, y fabricas de sedas que se huvieren introducido en estos nuestros Reynos, y se hallaren en ellos al tiempo de la publicacion desta Pragmatica de las que se prohiben, les concedemos seis meses, dentro de los quales las ayan de consumir, y passados las declaramos por inclusas en esta prohibicion, para que no se puedan vender por mayor, ni menor en ninguna tienda, ni lonja, ni en otra parte alguna, y si se aprehendieren las damos por perdidas con el doblo de su valor, aplicado como se dispone por las leyes: Pero si los Mercaderes de lonja, y los demas que tuvieren tiendas en esta nuestra Corte, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reinos, quisieren sacar de ellos las que no se huvieren consumido en los dichos seis meses, las ayan de registrar quinze dias antes que cumplan en esta Corte ante vno delos del nuestro Cōsejo que el Presidente nombrare, y en todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reinos, ante las Iusticias Ordinarias, y quando las huviere de sacar de esta nuestra Corte, ò de los Lugares donde se hizieren los registros para llevarlas fuera del Reyno, han de pedir despachos, y guias para ello al Iuez de la parte donde salieren, quedando obligado el dueño a traer testimonio de como quedan dichas mercaderias fuera destos Reinos en la parte para donde se le diere la guia, o embarcadas en Flotas, o Galeones, si la pidiere para transportarlas à las Indias.

14 Y para evitar el excesso que se ha esperimentado en el abuso de los coches, carroças, estufas, literas, y sillas, encōformidad de lo dispuesto por vn capitulo de la ley segunda, titulo doze, libro septimo de la recopilacion, y el veinte y vno de la dicha Pragmatica del año de cinquenta y siete: Mādamos, que de aqui adelante ningun coche, carroça, estufa, ni litera, se pueda hazer, ni haga bordado de oro, ni de seda, ni aforrado en brocado, tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna que la tenga, ni con franjas, ni trencillos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro, ni de plata, y solamente se puedan hazer de terciopelos, ò de otras qualesquier telas de sedas de las fabricadas en estos Reinos, y sus dominios, o en Provincias amigas con quiē se tuviere comercio, y solo se puedā guarnecer cō franjas,

y ga-

y galones de ſeda, ſin que ſe puedan hazer, ni vſar por ninguna perſona de qualquier grado, y dignidad, que ſea, ni traer, ni traerſe coche, carroças, eſtufas, ni literas con labores, ni ſobrepueſtos, ni labrados los pilares à lo ſalomonico, y ſtriados, tallados, ni otra forma, ni vno, ni otro dorado, ni plateado, ni pintado con ningun genero de pinturas.

15 Y que ningũ Maeſtro de coches pueda fabricar coches, carroças, eſtufa, ni litera en ſu caſa, ni fuera della, ni en la de particular alguno con los dichos labores, adornos de dorados, plateados, ni pinturas, ſino liſas, y llanos, dorando ſolo los hierros, y tachuelas de dentro de las caxas.

16 Y para poder vſar de los coches, carroças, eſtufas, y literas que huvieren rodado, y empeçado à ſervir, concedemos vn año de termino, que ha de correr deſde el dia de la publicacion de eſta Pragmatica, ſin que en el dicho año ſe pueda redorar, repintar, ni adereçar en quanto al adorno exterior, y los Maeſtros de coches, oficiales, doradores, o pintores q̃ los adereçaren, incurran en las penas impueſtas.

17 Y para que ſe ſepa, los coches, carroças, eſtufas, ò literas que ſe eſtan labrando nuevamente, ſin aver empeçado á ſervir, y ſe embarace, é impida el vſo dellos; mandamos ſe regiſtren luego todos los que ſe eſtuvieren fabricando en las caſas, cocheras, y almacenes de los Maeſtros de coches, y ſe les tome declaracion ſi tienen algun otro coche, carroça, ò eſtufa en alguna caſa particular, ò parte ſeparada de ſus cocheras, y teniendole ſe regiſtre en la forma que los demas.

18 Y aſsi miſmo mandamos, que no ſe puedan hazer ſillas de mano de brocado, ni de tela de oro, o plata, ni de ſeda alguna que lo lleve, ni puedan ſer bordados los aforros dellas de coſa alguna de las referidas, y que ſolo ſe puedan hazer de terciopelo, damaſco, o de otra qualquier ſeda. y puedã llevar ſlocadura, y alamares della, y no de oro, ni plata. y ſus pilares puedã ſer guarnecidos de paſſamanos de ſeda, y tachuelas.

19 Mandamos que las cubiertas de los coches, carroças, eſtufas, literas, y ſillas, no puedan ſer, ni ſe hagan de ſeda alguna, ni las guarniciones de los cavallos, mulas de coches, machos de literas, y q̃ las dichas ſillas, coches, carroças, eſtufas, y literas no ſe puedan hazer peſpuntadas, aunque ſean de vaquetas, o cordovanos, ni tampoco pueda aver en ellas guarniciõ de coſa de cuero bordada.

20 Y para eſcuſar las moleſtias, vexaciones, è inconvenientes que podrian reſultar de querer entrar los Miniſtros de Iuſticia en las caſas á buſcar, è inquirir, y hazer otras diligencias en ellas para ſaber ſi ſe traen veſtidos prohibidos, mandamos que no ſe pueda entrar en las dichas caſas à hazer eſtas diligencias, y que ſolo ſe puedan hazer las denunciaciones en las perſonas que contravinieren, y anduvieren con dichos veſtidos prohibidos por las calles, o otras partes publicas, ſalvo en las caſas de los ſaſtres, bordadores, y oficiales deſtos miniſterios, y en las de los Maeſtros de coches, doradores, pintores, Maeſtros de hazer ſillas, y literas, peſpũtadores, guarnicioneros, las quales ſe han de poder viſitar, y reconocer ſi en ellas ſe labran, o bordan veſtidos, y traxes, y lo demas prohibido por eſta Pragmatica, perſonalmente en eſta Corte por los Alcaldes della, Corregidor, o Tenientes, y en las Ciudades donde ay Chancillerias, o Audiencias por los Miniſtros deſte grado, y en las demas Ciudades, Villas, Lugares de el Reyno por los Corregidores, o ſus Tenientes, Iuezes, o Iuſticias ordinarias, ſin que las pueda hazer por ſi, ni por comiſsion ningun Alguazil de

Cor-

Corte, ni Villa, ni los Alguaziles mayores, ni ordinarios de las demas Ciudades, Villas, y Lugares del Reino.

21 Y porque la execució de lo referido consiste en la de las penas que se impusieren à los transgressores, y estas deven ser condignas à los daños que de la inobservancia de las leyes se siguen à la causa publica, y algunas las impusieron pecuniarias; La conveniencia obliga â que se exceda de su calidad, y se impongan mas rigurosas: pero no pudiendo ser iguales, por deverse considerar para la imposicion la calidad, y grado con que se hallare el transgressor, y circunstancias de la contravencion, dexamos la pena que se huviere de imponer à los que abusaren de los coches, traxes, numero de Lacayos, y contravinieren à ello, al arbitrio de los del nuestro Consejo, y Iuezes que hizieren, ò conocieren de sus causas.

22 Y en quanto â los Pintores que pintaren coches, carrozas, estufas, literas, y sillas, doradores, y oficiales que los doraren, ensambladores que los tallaren, ò labraren, y sus oficiales, Maestros de coches, y los suyos, guarnicioneros, y pespuntadores, Maestros sastres, oficiales, y aprendizes que hizieren vestidos, y todos los demas que obraren contra lo contenido en esta Pragmatica, demas del perdimiento de lo denunciado señalado por las Leyes, y Pragmaticas, les imponemos de pena por la primera vez, quatro años de presidio cerrado de Africa, y por la segunda ocho años de Galeras.

23 Los Lacayos que se hallaren servir fuera del numero señalado, incurran en perdimiento de las libreas con que fueren aprehendidos, y en quatro años de presidio de Africa por la primera vez, y por la segunda en seis años de Galeras.

24 Los Mercaderes que vendieren mercaderias, cuyo uso se prohibe, incurran por la primera vez en perdimiento de las mercaderias denunciadas, el doblo de su valor, y en quatro años de destierro de la Corte, y veinte leguas; y por la segunda sean condenados en el mismo perdimiento, y tres tanto de su valor, y quatro años de presidio cerrado de Africa: y todas las dichas penas, assi de lo denunciado, que se diere por perdido, como las pecuniarias, aplicamos por quartas partes, Camara, y gastos de justicia, Iuez, y Denunciador.

25 Mandamos a todas las Iusticias destos nuestros Reinos guarden, cumplan, y executen lo contenido en esta Pragmatica, pena de privacion de sus oficios, en la qual incurra el que fuere remisso, ò negligente, y lo dissimulare en qualquier manera. Y à los del nuestro Consejo, Chancillerias, y Audiencias tengan particular cuidado en las residencias que vinieren, y causas que determinaren, si los dichos Iuezes han sido remissos en la execucion de condenarles en la dicha pena, y imponerles las demas que conforme à la calidad de la culpa les parezca conveniente.

26 Y porque la observancia de lo contenido en esta Pragmatica mira al buen govierno publico destos nuestros Reinos, el qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdiciones, no corriendo el castigo, y execucion de las penas por solo la mano de las Iusticias ordinarias, les damos jurisdicion privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo, y execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgressores, y lo mismo se observe en las Visitas ordinarias de las Carceles, sin que se puedan moderar.

27 Y ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados actuales, ò jubilados, de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales Titulares, ò Familiares de la Inquisicion, Assentistas, ò sus participes, ni otros algunos privilegiados de fuero, aunque no vayan expressados, y sean de igual, ò mayor exempcion, no se han de poder valer de los privilegios, ò exempciones de fuero que tuvieren: porque para estos casos, nunca ha sido nuestra voluntad concederlos, ni que se estiendan

à es-

à estas materias de Govierno. Y inhibimos à todos los Consejos, Tribunales, y Iuezes, que de sus causas pudiessen conocer, por razon de sus privilegios, ò assientos. Y declaramos no poderse formar competencia en estas causas, y mandamos no se admita à ninguno que se quisiere valer deste recurso, para impedir el progresso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo de la contravencion, y le avemos por excluido dèl.

Todo lo qual queremos, y es nuestra voluntad se guarde, cumpla, y execute inviolablemente. Y os mandamos lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, y todas las Iusticias destos nuestros Reinos, y Señorios, cada vna en su jurisdicion, la haràn guardar còmo Ley, y Pragmatica sancion, la qual ha de començar à obligar desde el dia de la publicacion en esta nuestra Corte, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares desde el en que se publicare en las Cabeças de los Partidos. Dada en Madrid à ocho dias del mes de Março de mil seiscientos y setenta y quatro años.

YO LA REINA.

Yo Don Geronimo de Eguia, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escrivir por mandado de su Magestad.

El Conde de Villaumbrosa. Doct. D. Garcia de Medrano.

Licenciado Don Benito Trelles. Licenciado Don Gil de Castejon.

Licenciado D. Antonio de Monsalve.

Registrada. Don Pedro de Castañeda.

Chanciller mayor. Don Pedro de Castañeda.

PVBLICACION.

EN La Villa de Madrid à diez dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y quatro años, delante de las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara, adonde està el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Martin Ioseph de Vadaràn Osinalde, Don Miguel Lopez de Dicastillo, Don Bernardino de Valdès, Don Fernando de Moscoso, Don Iuan de la Iseta Alvarado, D. Alonso Santos de San Pedro, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Ley, y Pragmatica de esta otra parte, con trompetas, y atabales, por voz de Pregonero publico, hallandose presentes Ioseph de Vellar, Christoval de Pedraza, y Christoval Ortiz, Alguaziles de la Casa, y Corte, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

Diego de Vrueña Navamuel.

MArtes veinte de Março de 1674. se publicò esta Pragmatica à las puertas del Cabildo desta Ciudad de Sevilla, por el señor Licenciado Don Thomas de Oña, Teniente mayor de Asistente, ante Andres Perez de Mansilla, Escrivano de Govierno.